

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2019-00415

Ha de partirse de la premisa de que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental, particulares.

Efectivamente, en tal sentido, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, expuso que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»**.

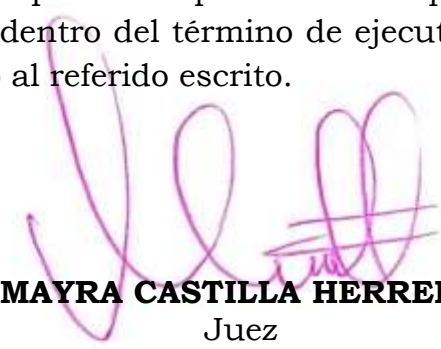
En ese orden de ideas y comoquiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

Con todo, se advierte al demandado HÉCTOR HERNÁNDEZ ROCHA, que teniendo en cuenta lo contemplado en el art. 384 del C.G.P, no es posible oírlo en el proceso, en la medida que la presente demanda se fundamenta en falta de pago del canon de arrendamiento y no se acreditó su pago, como lo exige la ley, aunado a que, dentro del término del traslado de la demanda, no propuso medios exceptivos.

Por tanto, el escrito allegado el 16 de octubre de 2020 (fls.112 239-258), resulta extemporáneo, comoquiera que se notificó personalmente del auto admisorio el 30 de abril de 2019 (fol.70). Con todo, las manifestaciones relativas a la voluntad de llegar a un acuerdo con la parte demandante, se **ponen en conocimiento** de esta, para que manifieste lo que considere pertinente o proceda a contactar de manera directa al demandado, si lo estima conveniente.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario, por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria y permita a la parte demandante el acceso al referido escrito.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4afaf4be7c5d8088d9986577b1dab6bdb66b2d96dedcdeaa602f5c16b5c93b5

Documento generado en 07/12/2020 11:38:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>